



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	040 - 2019 - 00163 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	JUAN PABLO CASTILLO RIVERA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/09/2022	8/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-09-05 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)

16
Señor
JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo de
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Vs.
JUAN PABLO CASTILLO RIVERA
RAD No. 110013103040204190016300
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION POR
PUNTOS NUEVOS

ESMERALDA PARDO CORREDOR, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION POR PUNTO NO DECIDIDO EN EL RECURSO FORMULADO EN OPORTUNIDAD ANTERIOR**, contra la providencia de fecha 25 de Agosto de 2022 en los siguientes términos:

Se regula en el inciso 4º del Art. 318 del C.G. del P., que:

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En dicho sentido la suscrita recurre respetuosamente la decisión adoptada en auto del 25 de agosto de 2022 mediante el cual resolvió el recurso de reposición formulado contra providencia del 29 de marzo de 2022, en la medida que no resolvió sobre los siguientes puntos:

1. Como bien lo señalada el despacho, para el 11 de marzo de 2019 se libró orden de pago únicamente por el capital y los intereses remuneratorios; no obstante, **se omitió en el mandamiento ejecutivo de pago, la orden de pago respecto de los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuara el pago total de la obligación**
2. En consecuencia de ello, la omisión cometida por el despacho (Juzgado de origen 40 Civil del Circuito de Bogotá), constituyó un error por omisión que conforme a la norma y a lo señalado en el recurso, puede subsanarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte¹.
3. El despacho finca su decisión de no revocatoria, basado únicamente en que “en la debida oportunidad el extremo actor, no hizo uso de las herramientas legales previstas por el legislador en el Estatuto Procedimental vigente”, pero no profundiza frente a la disposición normativa Art. 286 del C.G. del P., que si permite la corrección de errores aritméticos y otros “en cualquier tiempo”. Esto señala textualmente la norma:
ARTICULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haga incurrido **en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.** (Subrayado y negrita fuera del texto)
Si la corrección seiere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por auto.
La dispensa en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o figuraran en ella. (Subrayado y negrita fuera del texto)

¹ Art. 286 CGP

4. Y es que la suscrita documentó en el recurso enervado contra providencia del 29 de marzo de 2022 que, el error por omisión contiene un error aritmético pues en consonancia de lo establecido en el último inciso del Art. 286 del C. G. del P., se **OMITIO** librar mandamiento de pago por **los intereses de mora sobre el valor del capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación, que desmejoran la garantía constituida a favor del acreedor demandante, toda vez que así fueron pactados en el pagaré base de la ejecución.**

5. La influencia que tiene el error por omisión que de acuerdo a la norma en cita (Art. 286 CGP), es corregible en cualquier tiempo, tiene efecto diminutivo en la aritmética de la proyección del ejercicio liquidatorio de la obligación que aquí se persigue y que en consonancia a la sentencia se ordenó seguir adelante su ejecución.

6. La aritmética como disciplina, trata del área más básica de las matemáticas que se enfoca en las sumas, restas, multiplicaciones y divisiones que se pueden hacer entre los números existentes; por lo que el legislador al concebir que el error aritmético era subsanable en cualquier tiempo, traduce la posibilidad de corregir por omisión la orden de pago sobre lo que si solicitó en el libelo pretensor la suscrita de forma clara y determinada, cual es, la orden de pago respecto de los intereses moratorios sobre el capital, después de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

7. Es por lo anterior que en el auto no se resolvió sobre lo puntualizado en cuanto a la virtud de la norma (Art. 286 CGP), para aplicar lo dispuesto en cuanto a la corrección del error aritmético, el cual se materializa y demuestra por las siguientes razones:

- a. La omisión de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que no fueron ordenados y que para efectos de la pretensión no estaban cuantificados, pero cualitativamente determinados, constituye un error aritmético dado que tiene efecto negativo en la liquidación que aprobarse el despacho para los intereses del ejecutante, pues la ausencia de su orden, impide incluir operaciones aritméticas tendientes a incorporar su liquidación y resultado final de las sumas adeudadas.
- b. De igual forma, la omisión influye en la parte resolutoria del auto de mandamiento de pago, pues a consecuencia de su falta de inclusión, impide liquidar aritméticamente el crédito con los conceptos que legalmente se encuentran pactados con el deudor, como lo son, los intereses moratorios deprecados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago. La influencia de dicha decisión en el mandamiento de pago, resulta relevante pues su omisión, imposibilita la realización del derecho para el acreedor, dado que la obligación en el tiempo sería invariable y **perse - inmodificable aritméticamente en el tiempo-**
- c. La solicitud enervada de corrección por error aritmético no se torna extemporánea dado que como se ha señalado la corrección reglada en la norma en cita, tiene la particularidad de poder ser solicitada en cualquier tiempo

Es por lo anterior que resulta procedente la invocación de un nuevo recurso sobre lo no decidido por su señoría, en lo que respecta a los efectos de la norma procesal contenida en el Art. 286 del C.G. del P.

Siendo que, la omisión por error aritmético, cobra influencia al no haberse ordenado su pago en el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios causados, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, y que de acuerdo al estatuto Procedimental vigente (Art. 286 CGP), **ES CORREGIBLE EN CUALQUIER TIEMPO**, solicito comedida y respetuosamente se **REVOQUE** la decisión contenida en auto del 29 de marzo de 2022 y se proceda a enervar la actuación con la corrección dispuesta y autorizada por el legislador frente a la adición de la orden de pago respecto de los intereses moratorios anteriormente aludidos; en el entendido que la misma no atenta contra el debido proceso arguido por el despacho, pues la corrección de error aritmético por omisión al no haberse librado mandamiento de pago, no altera el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, sino que pretende la aplicación de fundamentos jurídicos con observancia de aquellos que sirvieron de sustento a la emisión del mandamiento de pago y la misma sentencia.

La corrección de las providencias es un mecanismo procesal otorgado por el legislador que constituye una herramienta en el buen suceso de la correcta administración de justicia cuando se trata de errores involuntarios como en el caso sub-judice, donde el juzgado de origen **OMITIO** pronunciarse sobre algunos de los extremos de la relación procesal como por ejemplo las pretensiones de la demanda, y como en todo acto humano es posible que se incurra en defectos, el legislador previó precisamente la figura de la corrección de error aritmético y otros para ser subsanada "*En cualquier tiempo*".

En ese orden, resulta imperioso que su señoría revoque la decisión materia de impugnación y acceda a la corrección por error aritmético, en la medida que la omisión al liberar mandamiento de pago por los intereses de mora sobre el valor del capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación constituye un error aritmético, que disminuye la acreencia a favor de mi poderante pues no se reconoció ningún tipo de intereses moratorio, lo que repele con lo establecido en el Art. 1617 del C.C., en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio en el entendido que el interés moratorio es un interés sancionatorio, en razón a que precisamente sanciona o penaliza el hecho de no cumplir la obligación adquirida en el plazo fijado.

Del Señor Juez,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

RE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Vs. JUAN PABLO CASTILLO RIVERA RAD No. 110013103040204190016300 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION POR PUNTOS NUEVOS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 10:41

Para: contacto@epardocoabogados.com <contacto@epardocoabogados.com>

Cordial saludo,

Se acusa de recibido de su memorial remitido el día **31 de agosto de 2022**; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**.

Lo anterior, dentro del proceso con radicado:

N° 040-2019-00163 del Juzgado 3° de Ejecución.

MICS

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 14:15

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Vs. JUAN PABLO CASTILLO RIVERA RAD No.

110013103040204190016300 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION POR PUNTOS NUEVOS

Señor

JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo de
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Vs.
JUAN PABLO CASTILLO RIVERA
RAD No. 110013103040204190016300
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION POR PUNTOS
NUEVOS

ESMERALDA PARDO CORREDOR, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION POR PUNTO NO DECIDIDOS EN EL RECURSO FORMULADO EN OPORTUNIDAD ANTERIOR**, contra la providencia de fecha 25 de Agosto de 2022.

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR

CC 51775463 DE BOGOTA

TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05-09-2022 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 06-09-2022 y vence en: 08-09-2022

El secretario _____

